

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Primera Instancia No. 82

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Rolando Solarte Garcera y otros reparaciondirecta2012@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co AXA Colpatria S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co jomero@emcali.net.co asintesas@gmail.com QBE Compañía de Seguros hoy Zúrich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com rvelez@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com djimenez@velezgutierrez.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170020400
DECISIÓN:	Niega pretensiones de la demanda

1. Antecedentes

El señor Rolando Solarte Garcera mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de los menores Diana Marcela Solarte Quiñones, Juan Camilo Solarte Morales, Santiago Solarte Cuellar, Yelany Andrea Solarte Quiñones mayor de edad, Erika Milena Cuellar Obando mayor de edad, Lucedy Solarte Garcera mayor de edad, Islene Garcera mayor de edad, Hulver Solarte Garcera mayor de edad, Maricel Solarte Garcera mayor de edad y, Rosalba Garcera Torres mayor de edad, a través de apoderado judicial promueven el medio de control de reparación directa en contra del distrito especial de Santiago de Cali, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad accionada, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Rolando Solarte Garcera en hechos ocurridos el pasado 15 de julio de 2015, cuando sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba en su motocicleta, presuntamente por caer en un hueco que había sobre la vía pública.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad accionada, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales.

Demandante	Parentesco	Perjuicio solicitado
Rolando Solarte Garcera	Víctima directa	100 SMLMV
Rosalba Garcera Torres	Madre de la víctima directa	100 SMLMV
Erika Milena Cuellar Obando	Compañera Permanente de la víctima directa	100 SMLMV
Diana Marcela Solarte Quiñones	Hija de la víctima directa	100 SMLMV
Juan Camilo Solarte Morales	Hijo de la víctima directa	100 SMLMV
Santiago Solarte Cuellar	Hijo de la víctima directa	100 SMLMV
Yelany Andrea Solarte Quiñones	Hija de la víctima directa	100 SMLMV
Lucedy Solarte Garcera	Hermana de la víctima directa	100 SMLMV
Islene Garcera	Hermana de la víctima directa	100 SMLMV
Hulver Solarte Garcera	Hermano de la víctima directa	100 SMLMV
Maricel Solarte Garcera	Hermana de la víctima directa	100 SMLMV

1.3. Que se condene a la entidad accionada a pagar a favor del señor Rolando Solarte Garcera la suma total de dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$ 2.654.400), por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente por *«los gastos en los que ha incurrido el demandante, consistentes, pago de trasportes, en taxis a las terapias y el costo de parte de los medicamentos y el tratamiento médico»*.

1.4. Que se condene a la entidad accionada a pagar a favor del señor Rolando Solarte Garcera la suma total de trescientos cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$ 352.800.000), pro concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

1.5. Que se condene a la entidad accionada a pagar a favor del señor Rolando Solarte Garcera la suma total de doscientos noventa y cinco millones ochenta y seis mil ochocientos pesos m/cte. (\$295.086.800), por concepto del perjuicio inmaterial de daño a la salud.

1.6. Que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo judicial conforme a lo previsto en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Hechos

2.1. Que el 15 de julio de 2015 siendo las 8:30 pm, el señor Rolando Solarte Garcera se desplazaba en una motocicleta, cuando sufrió un accidente de tránsito en la Diagonal 30 frente al No. 33D-20 de la Comuna 11 de la ciudad de Cali, a causa de un hueco en la vía que no contaba con ningún tipo de señalización, según se registra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000224008.

2.2. Que el señor Rolando Solarte Garcera fue trasladado a la clínica DESA y según se señala en la epicrisis, sufrió trauma a nivel de su tibia distal, edema, dolor, limitación funcional, deformidad por fractura espiroidea de doble trazo en tibia distal y de fíbula que requieren cirugía, placa de tibia distal y de tercio de caña, además de trauma en la cadera.

2.3. Que el 16 de julio de 2015, según se registra en la historia clínica, al señor Rolando Solarte Garcera le fue realizada una cirugía en la que fue necesario colocar placas y tornillos para organizar la fractura, se reconstruyeron los ligamentos del tobillo y, en consecuencia, fue incapacitado por 10 días, posteriormente por 30 días más, esto es, desde el 20 de julio hasta el 20 de agosto de 2015, las cuales se han extendido hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.4. Que el señor Rolando Solarte Garcera ha sido sometido a varias cirugías para la reconstrucción de su tobillo, toda vez que su lesión no ha sanado a la fecha.

2.5. Que desde la ocurrencia de los hechos el señor Rolando Solarte Garcera no ha podido laborar en su profesión como jefe de mantenimiento, en la compañía Inversiones G y D Ltda., donde labora desde el 01 de abril de 2007, con salario mensual de \$1.400.000, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

2.6. Que, a causa de los hechos narrados, el señor Rolando Solarte Garcera ha sufrido perjuicios de orden moral. Y los demandantes durante los años posteriores al accidente han tenido que sufrir y padecer la falta de recuperación y deterioro de su estado de salud.

2.7. Que, dentro del plenario del accionante, el mismo allegó dictamen 16729351-4618 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual cuenta con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 21.40% con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2017.

3. Intervención de la entidad demandada

El distrito especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, al momento de contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no obra prueba que acredite que las lesiones padecidas por el señor Rolando Solarte Garcera fueron ocasionadas por el presunto hueco que existió en la Diagonal 30 frente al No. 33D-20 de la Comuna 11 de esta ciudad.

Indicó que respecto de las pruebas documentales aportadas al plenario, no se permite determinar con suficiencia y/o certeza que los hechos contentivos de la demanda, se habrían presentado como allí se indican, máxime cuando el informe policial de tránsito fue construido después de ocurridos los hechos y con la versión del demandante Rolando Solarte Garcera, sin existir inmediatez de la prueba, por lo tanto el agente de Tránsito elevó su informe de conformidad a lo que encontró en

la escena de los hechos, cuando ya habían movido la motocicleta y al presunto lesionado ya lo habían trasladado.

Expuso que el Informe policial de accidente de tránsito, no se encuentra completo al carecer del principio de inmediatez, pues no se puede concluir que la sola existencia de un hueco en la vía, fue la causa eficiente del accidente, como lo pretende hacer ver el demandante, sino que, por el contrario, este obedeció a conductas de la propia víctima, toda vez que al ejecutar una actividad riesgosa como lo es conducir una motocicleta, debe actuar con prudencia y efectiva pericia.

Finalmente citó que, las lesiones que se alegan fueron ocasionadas al demandante, por un hecho ajeno, imprevisible, irresistible para la entidad territorial y exclusivo para la propia víctima que era el conductor de la motocicleta, por lo cual debe declararse probado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

4. Intervención de las entidades llamadas en garantía

4.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía por el Distrito de Cali.

Al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones al considerar que los registros realizados por el funcionario que atendió el evento y diligenció el informe policial de accidente de tránsito, en el cual se dejó expresa constancia de que cuando arribó al sitio del acontecimiento, el vehículo había sido movido y el lesionado trasladado en ambulancia, se puede colegir que lo registrado en el IPAT como presunta hipótesis de las causas del suceso para la vía (código 306) no es más que una simple conjetura del funcionario, pues si bien pudo haber irregularidad en la vía, no hay prueba de que fuera la causa del accidente.

Expuesto lo anterior, concluyó que no se reúnen los elementos para que se pueda predicar que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse al ente territorial demandado pues la ocurrencia de un accidente de tránsito por sí sola no genera a cargo del estado la obligación jurídica de responder por los perjuicios derivados de ese evento.

Propuso como excepciones de *«carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada»*.

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *«inexistencia de amparo; coaseguro e inexistencia de solidaridad; en el contrato de seguro fundamento de la convocatoria se pactó un deducible que está a cargo del asegurado; límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado; exclusiones de la póliza; genérica y otras»*.

4.2. Allianz Seguros S.A., llamada en garantía por Mapfre Seguros.

Contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones al considerar que el IPAT no es prueba suficiente para acreditar la causa adecuada del daño, en la medida que únicamente establece una hipótesis que debe ser corroborada al interior del proceso mediante otros elementos de prueba los cuales no existen en el plenario.

En ese sentido, indico que la contraparte no logró demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza del distrito ni tampoco dar razones que justifiquen sus pretensiones, los cuales carecen de elementos probatorios suficientes e idóneos.

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas *«incertidumbre de la existencia o magnitud del daño y sobreestimación de los perjuicios; inexistencia de prueba de imputación fáctica – ausencia de nexo causalidad; inexistencia de falla del servicio por parte del Distrito – Inexistencia de régimen de imputación; los medios fotográficos aportados al proceso no podrán ser valorados ni tenidos en cuenta en el presente proceso y la genérica»*.

En relación al llamado en garantía propuso las siguientes excepciones *«Limite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A. por coaseguro pactado en la póliza; límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro; deducible pactado; disponibilidad del valor asegurado y la genérica»*.

4.3. AXA Colpatria Seguros S.A., llamada en garantía el Mapfre Seguros

Se opuso a las pretensiones de la demanda, invocando que bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos para responsabilizar al Estado.

Frente a la demanda y el llamamiento en garantía formuló las siguientes excepciones de mérito *«inimputabilidad del daño; coadyuvancia de las excepciones presentadas por la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali y sus llamadas en garantía; concurrencia o compensación de culpas; inexistencia del daño y cobro excesivo y la innominada»*.

4.4. Zúrich Colombia Seguros S.A., absorbió a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A); llamada en garantía por Mapfre Seguros

Presentó oposición a las pretensiones de la demanda al considerar que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la presunta falla en el servicio atribuida a la entidad demandada y las lesiones supuestamente padecidas por el actor. Lo anterior, por cuanto, el funcionario que atendió y diligenció el IPAT dejó expresa constancia que el vehículo había sido movido y el lesionado trasladado en ambulancia, lo que permite colegir que las posibles causas del suceso es solo una simple hipótesis y no hay prueba real de la causa del accidente.

Presentó excepciones de mérito a la demanda *«No se estructuró la responsabilidad atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali y consecuentemente, no nació obligación de indemnizar; Carencia de prueba del supuesto perjuicio; enriquecimiento sin causa y la genérica»*.

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones denominadas *«Inexistencia de amparo, coaseguro e inexistencia de solidaridad, en el contrato de seguro fundamento de la convocatoria se pactó un deducible que está a cargo del asegurado, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado, exclusiones de la póliza y la genérica»*.

5. Trámite procesal

Se surtió el trámite respectivo conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

- Admisión de la demanda, auto interlocutorio 736 del 26 de septiembre de 2017
- Reforma de la demanda, auto interlocutorio 841 del 20 de octubre de 2017
- Audiencia inicial, el 15 de diciembre de 2022, en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos del litigio.
- Audiencia de pruebas el 23 de marzo de 2023 y continuación el 27 de abril del mismo año, diligencia en la cual se declaró cerrado el debate probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

El representante judicial de la parte demandante, en sus alegatos de conclusión reiteró lo expresado en la demanda, señalando que las lesiones sufridas por el Señor Rolando Solarte Garcera tuvo como causa primigenia un hueco en la vía pública por la que se movilizaba en una motocicleta, dejando claro se presentó una evidente falla en la prestación del servicio por parte de la administración Municipal de Cali. (Índice 100 - Samai).

6.2. Parte demandada

6.2.1. Distrito especial Santiago de Cali.

Reiteró los argumentos de defensa presentados, en el sentido de afirmar que el distrito especial de Santiago de Cali, no es el responsable de los presuntos perjuicios materiales, morales y físicos, sufridos por el demandante. Expuso que en el proceso no se observa prueba de peso ni alguna que acredite que las lesiones padecidas por el señor Rolando Solarte Garcera fueron ocasionadas por el hueco que la parte demandante señala que existió. Siendo así, y en vista que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda. (Índice 108 – 110 Samai).

6.3. Entidades llamadas en garantía

6.3.1. MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

El representante judicial de la aseguradora demandada, rindió oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales expuso que en el presente caso no se logró demostrar que exista una conducta atribuible a la entidad demandada. (Índice 109 Samai).

6.3.2. Allianz Seguros S.A.

La entidad llamada en garantía presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales realizó una valoración de las pruebas recaudadas en el curso del proceso, reiteró los argumentos expuestos en la contestación, para así concluir que dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que: i) no se estructuró el nexo de causalidad y en su defecto, el mismo fue objeto de una ruptura por el hecho exclusivo de la víctima; ii) no se acreditó la falla del servicio por parte del Distrito, iii) existe un límite a la suma asegurado por coaseguro y, iv) existe un deducible pactado. (Índice 104 Samai).

6.3.3. AXA Colpatria Seguros S.A.

Señaló que, el nexo de causalidad, es un deber probatorio de la parte actora, en el sentido de que el mismo acredita que el daño producido es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del agente estatal. Frente a esto ninguna presunción legal opera de facto, respecto de causalidad, por la sola razón de probar un hecho. La causalidad adecuada que lleve a la acreditación del nexo de causalidad, sobra indicar, es del resultado exclusivo de quien acciona.

En el presente caso, la parte actora no demostró la responsabilidad en el accidente de tránsito derivado de las deficiencias en la vía. La sola existencia de dichas condiciones no conducen per se a generar responsabilidad, pues el conductor no estaba solo en la vía, el control de su velocípedo pudo haberse generado por cualquier causa, entre ellos el exceso de velocidad con que conducía su velocípedo. (Índice 106 - Samai).

6.3.4. Zurich Colombia Seguros S.A.

En sus alegatos de conclusión señaló que no es viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la conducta observada por el distrito especial de Santiago de Cali, no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la supuesta producción del accidente de tránsito donde resultó involucrado el señor Rolando Solarte Garcera, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño. A pesar de que se demostró que sí sufrió el accidente descrito en la demanda, deberá tenerse en cuenta que para que se genere responsabilidad es necesario que se haya desplegado alguna conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad es necesario el cumplimiento de tres presupuestos legales, consistentes en: i) La existencia de un hecho dañoso, ii) la presencia de un daño antijurídico y iii) la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente.

En este sentido, argumento que, en el caso bajo estudio, a pesar de que, si se comprobó que el demandante sufrió un accidente, en ningún punto de la etapa probatoria se demostró que fue solo por la mala condición de la vía en mención y no se descartaron otras razones como las puede ser la velocidad a la que venía conduciendo o la falta de atención que el demandante tenía al momento del accidente. En la audiencia de pruebas el señor Rolando Solarte afirmó que iba conduciendo de noche y que no vio en ningún momento el supuesto hueco que existía en la vía, pues afirmó *«pero la vía no sé porque estaba oscura no vi el hueco.»*

Para finalizar, recordó que el uso de una vía pública además de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa, circunstancia que no puede dejarse de lado en el presente caso. Desde luego, existen varios factores que hubieran podido influir en la ocurrencia del accidente y no solo el estado de la vía. Se insiste, quien debía acreditar que el estado de la vía fue el causante del accidente es el demandante y como se ha venido demostrando no lo hizo. Visto lo anterior, se reitera que el vehículo automotor donde se desplazaba el demandante fue cambiado del lugar de los hechos para el momento en el cual llegó el funcionario de tránsito, circunstancia que, sin lugar a duda, carece de toda certeza que un supuesto hueco haya sido la causa del daño alegado. Además, se destaca que las borrosas fotos aportadas con la demanda no permiten identificar el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, pues en ningún momento se identifica que las fotos sean de la dirección citada en los hechos, por otra parte, tampoco se avizora un hueco que pudiera causar el accidente, como erradamente señala el apoderado de la parte actora. Es así como, según la información consignada en la demanda y las pruebas aportadas a lo largo del proceso, no se acreditó que la entidad demandada haya tenido responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito descrito. (Índice 107 Samai).

7. Consideraciones

7.1. Presupuestos del medio de control

7.1.1. Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de reparación directa, es competente este juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

7.1.2. Capacidad jurídica de las partes

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal en la presente controversia.

De igual manera, las entidades demandadas y las entidades llamadas en garantía, se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuaron por conducto de apoderado judicial como se infiere de los poderes allegados al proceso.

7.1.3. Caducidad del medio de control

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 «*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*»

Así mismo, se tiene que en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la

presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; o lo que ocurra primero.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño surgió como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado **15 de julio de 2015**, esto significa que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, fenecía el 16 de julio de 2017; sin embargo, el 4 de julio de 2017, esto es cuando faltaban 12 días para caducar, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, solicitud que suspendió el término de caducidad hasta el 3 de agosto de 2017, fecha en la cual se declaró fallida la conciliación.

A partir de la fecha en precedencia, la parte accionante contaba doce (12) días que le restaban al momento de presentar la solicitud de conciliación para instaurar la respectiva demanda administrativa, es decir que tenía hasta el 15 de agosto de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, la misma fue radicada el **4 de agosto de 2017**, tal como consta en el archivo 02 del índice 115 de Samai, en donde obra la constancia de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali - sección de reparto, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad el medio de control de reparación directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

7.1.4. Requisito de procedibilidad

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho índice 115 de Samai.

7.2. Presupuestos de la demanda

7.2.1. Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de reparación directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

7.2.2. Demanda en forma

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

7.3. Excepciones de mérito

Sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y las entidades llamadas en garantía, esta Juzgadora dirá que hacen parte del fondo del asunto, por lo cual se subsumen con el mismo, no siendo necesario decidir las en este acápite.

7.4. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe determinar si la entidad accionada y las entidades llamadas en garantía, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que padeció el señor Rolando Solarte Garcera en accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 julio de 2015 en la Diagonal 30 No. 33D-20 de la Comuna 11 de esta ciudad, presuntamente por la existencia de un hueco sobre la vía por donde transitaba.

7.5. Marco normativo y jurisprudencial

7.5.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea responsable extracontractualmente se debe demostrar: i) un daño antijurídico y ii) la imputación de ese daño al Estado.

El daño antijurídico es *«la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación»*¹. Ese daño debe ser personal, cierto —actual o futuro, no eventual ni hipotético— y determinado.

Por su parte, la imputación denota la atribución del daño antijurídico al Estado. Según la Sección Tercera del Consejo de Estado, el juicio de imputación comprende el análisis de la imputación fáctica y de la imputación jurídica.

En la imputación fáctica, la atribución del daño se estudia, en un primer momento, a partir de una relación de causalidad. El término de causalidad implica la relación entre dos eventos, que se hallan inmersos en vínculo de causa y efecto, es decir, determinados eventos se presentan como consecuencia de otros o, ilustrando lo anterior, si ocurre A se producirá B. Como se sabe, para establecer la existencia o inexistencia de ese nexo causal, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado acude a la teoría de la causalidad adecuada².

Sin embargo, la imputación fáctica no se agota con el análisis de la causalidad, toda vez que, en este escenario, y de manera residual, debe aplicarse la teoría de la imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva surgió a raíz de las falencias que generaba, en materia de la responsabilidad del Estado, la teoría de la causalidad, que, como teoría de las ciencias naturales, dejaba ciertas dudas sobre la efectividad en el ámbito de las ciencias sociales (derecho). En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado estimó que no eran del todo correctas las conclusiones

¹ Sentencia del 28 de enero de 2015, expediente 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

² La teoría de la causalidad adecuada admite la afluencia de condiciones necesarias para la producción de un resultado, sin embargo, no atribuye a todas las condiciones un mismo valor causal, únicamente tendrán el carácter de causas aquellas condiciones que, a partir de su realización pueda ser previsible el resultado, entendiéndose por previsible: lo que se espera que suceda según el curso normal de los acontecimientos.

obtenidas con la aplicación de las teorías de causalidad, por lo que ha venido complementándola —no abandonándola—, a partir de contenidos normativos, que permitan atribuir materialmente daños al Estado.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado (2017)³ ha explicado:

Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.

En lo atinente a la imputación jurídica (*imputatio iuris*), la Sección Tercera del Consejo de Estado (2014)⁴ ha dicho que:

Supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”. En este escenario se toma la imputación fáctica y se le dota del fundamento del deber de reparar, es decir, se analiza la atribución material del resultado a la luz de los títulos de imputación (falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional), con el ánimo de encuadrar ese resultado en alguno de ellos.

Téngase en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (2012)⁵ ha precisado que:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

De manera que, la responsabilidad patrimonial del Estado no solo sirve para reparar perjuicios a los administrados, sino que tiene, a su vez, un efecto preventivo, pues procura la mejora continua de la actividad estatal.

³ Sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 760012331000200800918-01 (44.173).

⁴ Sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136).

⁵ Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515).

7.5.2. De la responsabilidad del estado por la ausencia de mantenimiento de las vías públicas y/o la falta de señalización que advierta su mal estado

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa debe desarrollarse, con miras a cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos; en tal sentido, el Consejo de Estado⁶ ha precisado que las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público y por tal circunstancia, a la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el título II de la Ley 105 de 1993, *«Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones»*.

A su turno, conforme lo establece el párrafo 1° del artículo 115 de la Ley 769 de 2002, *«cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción»*.

Así, según lo ha indicado el Consejo de Estado⁷, dada la propiedad de las vías urbanas, al municipio o distrito les asiste el deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, por lo que les corresponde la construcción y mantenimiento de las mallas viales y de todos los elementos que están llamados a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido.

Por lo expuesto, el Máximo Órgano⁸ de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en función de la normatividad que viene de describirse, ha concluido que *«al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra en la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial»*.

En efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa⁹ ha determinado que la entidad a cargo del mantenimiento y señalización de una vía es responsable por los daños ocasionados por la falla en la prestación de ese servicio al no cumplir con esa labor.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 16 de julio de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01155-01(52042).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 16 de julio de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01155-01(52042).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 30356.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 29 de noviembre de 2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-02333-01(46780).

Del mismo modo, ha sostenido la mencionada Corporación¹⁰ que, el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial y del espacio público, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico del espacio público, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron allí durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en el mismo, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que se presentaba fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Por otro lado, es del caso indicar que la Ley 769 de 2002, norma aplicable al caso bajo estudio, que contiene el Código Nacional de Tránsito Terrestre, desarrolla el derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, y según la Corte Constitucional¹¹, como la conducción de vehículos, conlleva una acción de riesgo para quien la ejerce y para quienes se ven involucrados en su entorno, por tanto, debe observarse el máximo de diligencia y cuidado para garantizar la movilidad de manera segura y cómoda de los habitantes.

Que, para tales efectos, existe la carga para quien desarrolla una actividad riesgosa, como es la conducción de un vehículo automotor, de hacerlo con la mayor diligencia y cuidado y, de otro lado, a la administración le asiste la obligación de regular y velar por el libre y, seguro ejercicio de la conducción, por tanto, debe asegurar a los administrados, unas condiciones idóneas para ejercer la actividad de conducción, pues solo de esa forma, se obtiene el óptimo disfrute del derecho de locomoción.

Conforme con lo anterior, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 indica que toda persona que haga parte del tránsito automotor, ya sea como conductor, pasajero o peatón, *«(...) debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (...), y seguidamente el artículo 61, señala que: todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento».*

De todo lo expuesto se puede concluir que, la actividad de conducción, si bien, constituye un desarrollo del derecho de locomoción, cuyo goce efectivo será garantizado por las autoridades administrativas, para lo cual les asiste el deber, entre otros, de proveer un adecuado mantenimiento a las vías públicas, no

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 10 de diciembre de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886).

¹¹Corte Constitucional sentencia C-144 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

obstante, a quienes ejercen la actividad riesgosa en mención, les corresponde el cumplimiento de unas reglas y unas cargas mínimas, a fin de preservar su integridad y la de la comunidad en general.

7.6. Cuestión previa sobre la valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso

- De las fotografías aportadas con la demanda

Antes de entrar a analizar el caso concreto, debe precisarse que el despacho no le otorgara valor probatorio a las fotografías aportada con la demanda, con las cuales se pretende ilustrar la zona donde ocurrió el accidente de tránsito y el hueco ubicado sobre la vía, toda vez que las mismas sólo dan cuenta del registro de imágenes, sobre las que no es posible determinar la época en que fueron tomadas o documentadas, pues carecen de reconocimiento o ratificación por parte de su autor¹².

Esta circunstancia, impide otorgarle pleno valor probatorio a este documento, en razón a que el Consejo de Estado¹³ ha precisado que, para efectos de su valoración, se requiere que exista **plena certeza** sobre su procedencia, esto es, **sobre la persona que las tomó y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas**, aspectos que, al no reunirse en el caso concreto, impide valorarlas para resolver la controversia suscita entre las partes. Al respecto, el Alto Tribunal¹⁴, ha expuesto lo siguiente:

(...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"

3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. **Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes.**

(...)

¹² Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de febrero 3 de 2002, exp: 12.497, 25 de julio de 2002, exp: 13.811 y 1° de noviembre de 2001, AP-263 y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

¹³ C.E., Sección Tercera, Sala Plena, Exp. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Ag. 28/14. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ C.E., Sección Tercera, Subsección C, Exp. 5000-23-26-000- 2002-01492-01(2947). May. 28/15. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.

Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto." Así las cosas, se reconoce que en el ordenamiento jurídico debe dársele todo mérito probatorio a las fotografías que obren dentro del proceso, **siempre y cuando se pueda inferir de otros medios de prueba que reposen también en el plenario, su autenticidad y temporalidad.** (...) (Negrilla del Despacho)

En vista de lo anterior y ante la ausencia de certeza sobre la circunstancia de temporalidad en que fueron documentadas las fotografías y su autor, se desestimara este elemento probatorio.

En este orden de ideas y precisado los aspectos probatorios antes referidos, se procederá a estudiar el caso concreto.

8. Caso concreto

8.1. El Daño antijurídico

En primer lugar, debe indicarse que el daño es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

Descendiendo al caso concreto, el despacho considera que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico como primer elemento para estudiar la responsabilidad de la entidad territorial accionada, el cual consiste en las lesiones sufridas por el señor Rolando Solarte Garcera en accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de julio de 2015.

En efecto, de la lectura de la epicrisis de la Clínica DESA SAS se logra determinar que el señor Rolando Solarte Garcera ingresó al servicio de urgencias el 15 de julio de 2015 a las 21:33, con motivo de consulta *«volcamiento en moto»* y enfermedad actual *«paciente de 49 años, no patologías de base, manifiesta que conducía motocicleta en la diagonal 30 barrio primavera y por evitar crater en carretera presentó volcamiento, manifiesta traumatismo en torax, hombros, codos, cadera derecha, rodilla derecha y tobillo derecho, niega trauma craneoencefálico, niega otros síntomas»*

En certificado del 20 de julio de 2015, la Clínica DESA SAS, registró que el demandante quedó hospitalizado desde el 20 de julio al 18 de agosto de 2015, por haber sufrido un accidente de tránsito, siendo diagnosticado inicialmente con *«contusión del hombro y del brazo; contusión del torax; contusión de la rodilla; contusión de la región lumbosacra; contusión de otras partes; fractura de la epífisis inferior de la tibia; fractura del maléolo externo»*.

Adicional se observa que, como consecuencia de las lesiones sufridas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, expidió el Dictamen pericial 16729351-4618 del 25 de agosto de 2017, a través del cual se determinó que el señor Rolando Solarte Garcera tiene una pérdida de capacidad laboral de 21.40%, a raíz de los hechos ocurridos el pasado 15 de julio de 2015, por el diagnóstico de «*fractura de la epífisis inferior de la tibia*».

Así las cosas y valoradas las pruebas antes relacionadas, el despacho considera que en el caso bajo estudio se encuentra plenamente acreditado el daño alegado por la parte demandante.

8.2. La falla del servicio y el nexo de causalidad

Establecido el daño antijurídico sufrido por el señor Rolando Solarte Garcera corresponde analizar si el mismo le es atribuible a una acción u omisión desplegada por la entidad demandada.

Para comenzar, debe indicarse que la parte demandante considera que el distrito especial Santiago de Cali debe declararse administrativamente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el extremo activo del litigio a causa del accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de julio de 2015, en donde resultó lesionado el señor Rolando Solarte Garcera, toda vez que, a su juicio, la entidad territorial es la entidad encargada de la vía donde aconteció el accidente que nos ocupa y en tal calidad omitió su deber de conservación y mantenimiento de la Diagonal 30 frente al No. 33D-20 de la Comuna 11 de esta ciudad, además, omitió señalar en debida forma el sector, a fin de advertir a los transeúntes de la existencia de depresiones (huecos) que impedían el tránsito normal.

Sobre el aspecto relacionado con el deber de mantenimiento de las vías, debe advertirse que de acuerdo con las Leyes 105 de 1993 y 769 de 2002 «*Código Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre*», es responsabilidad de las entidades territoriales velar por el mantenimiento y señalización de sus vías, por lo que se pasará a analizar los medios probatorios allegados al plenario a fin de determinar si en el presente caso se logró acreditar que la demandada incurrió en una omisión en la ejecución de dichos deberes y en caso afirmativo, si ello fue esta la causa directa del daño cuya reparación se solicita en el presente caso.

De las pruebas que obran en el plenario, logra acreditarse en primer lugar que la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito para la época de los hechos estaba a cargo del distrito especial Santiago de Cali, pues este hecho no fue negado por la entidad territorial en su defensa, siendo entonces su responsabilidad el cuidado y conservación al igual que la señalización de la Diagonal 30 Calle 33D-20 de la Comuna 11 de esta ciudad.

En segundo lugar, en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, se tiene como prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito 76001000-A000224008, en el cual se anotó que el accidente ocurrió el 15 de julio de 2015, a las 8:90 p.m., por volcamiento. En cuanto a las características del lugar y de la vía, se indicó «*vía municipal urbana, residencial, con condición climática normal, vía recta, plana de dos calzadas y dos carriles, en asfalto, con huecos, vía seca con buena y mala iluminación y de visibilidad normal*».

A este informe se acompañó el croquis o el bosquejo topográfico, en el cual se anotó que *«el vehículo fue movido de la posición final para auxiliar al lesionado por parte de los residentes del sector»*, se indicó que había una huella de arrastre metálico (7 metros con 50) y finalmente, como hipótesis del accidente refirió la existencia de un hueco sobre la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito.

Es importante referir que en audiencia de pruebas celebrada el 23 de marzo de 2023¹⁵, se recibió la declaración del agente de tránsito Harvy Arlex Rivera Salazar, quien ratificó el informe policial de accidente de tránsito referido, para lo cual indicó que llegó al sitio de los hechos media hora después de ocurridos los mismos, la motocicleta había sido movida de su posición final en el accidente y la víctima tampoco se encontraba en el lugar, toda vez que había sido trasladado a una clínica, razón por la cual no pudo tomar su versión sino hasta días después, dado que no logró ubicarlo el mismo día del accidente en la institución médica que le informaron.

En su declaración, anotó que no logró obtener testigos presenciales de los hechos, por lo que no dejó constancia de ello en el informe, siendo plasmada en el informe la versión del lesionado y lo que observó cuando llegó al sitio.

Asimismo, ratificó las condiciones de la vía registradas en el referido informe y señaló que había huellas de arrastre de 7 metros con 50 y un hueco en la vía que se registró en el croquis que elaboró del accidente, razón por la cual señaló la existencia del hueco en la vía como hipótesis del mismo.

Igualmente, manifestó que no le fue posible determinar la velocidad a la que circulaba la motocicleta¹⁶, pero indicó que hay probabilidades de que el vehículo haya sido volcado lateralmente al encontrarse con un hueco sobre la vía, por lo que reiteró que esta fue su hipótesis, al no encontrar que existieran otras causas probables del accidente.

Ahora bien, de la prueba consistente en la epicrisis de la Clínica DESA S.A.S., se registró los hechos narrados en una primera oportunidad por el señor Rolando Solarte Garcera cuando ingresó al servicio de urgencias el 15 de julio de 2015, a las 9:33 p.m., así *«paciente de 49 años, no patologías de base, manifiesta que conducía motocicleta en la diagonal 30 barrio primavera y por evitar cráter en carretera presentó volcamiento, manifiesta traumatismo en tórax, hombros, codos, cadera derecha, rodilla derecha y tobillo derecho, niega trauma craneoencefálico, niega otros síntomas»*, se resalta que manifestó que presentó volcamiento por evitar caer en el hueco ubicado sobre la vía.

En audiencia de pruebas celebrada el 23 de marzo de 2023¹⁷, se practicó el interrogatorio de parte del señor Rolando Solarte Garcera quien al hacer referencia a los hechos materia de litigio expuso que *«en la tarde salí de donde laboraba, Salí tarde de una reunión y yo me acuerdo que iba por la heladería Ospí más o menos siete, siete y cuarto, algo así, y pasa baba por ahí pero yo no vi el hueco, entonces me fui al hueco y ahí ya fue el accidente.»*. Relató que conocía la vía, y que no había iluminación, transitaba a 50 km/h y contaba con todos los elementos reglamentarios para transitar en motocicleta.

¹⁵ Índice 00089 del expediente electrónico de Samai-.

¹⁶ Minuto 52:25 video audiencia de pruebas, índice 87 de Samai

¹⁷ Índice 00089 del expediente electrónico de Samai-.

En esta misma audiencia, también se recibió la declaración de la señora Melva Obando prueba testimonial de la parte demandante, quien manifestó conocer al señor Rolando Solarte Garcera desde hace más de 18 años porque es fue pareja sentimental de su hija y procrearon un hijo. Sin embargo, de su relato se evidencia que no fue testigo presencial de los hechos y afirmó tener conocimiento del accidente de tránsito porque así se lo indicó el demandante directamente.

Como se puede observar, conforme al material probatorio recaudado en el curso del proceso y previamente referenciado, se tiene que las pretensiones de la demanda solo tienen respaldo probatorio en el informe policial de accidente de tránsito 76001000-A000224008 y en el interrogatorio absuelto por la propia víctima directa del daño, situación que a juicio de esta operadora judicial, no alcanzan a ser elementos probatorios suficientes para demostrar el nexo causal entre el daño y el hecho dañino (falta de mantenimiento vial), dado que se requiere de otros elementos probatorios para ser corroborado no solo lo dicho por el actor sino el contenido del IPAT, si se tiene en cuenta que este fue diligenciado a partir de la versión dada por el lesionado y lo percibido por el agente de tránsito al llegar al lugar de los hechos después de ocurrido el siniestro, cuando ya había sido alterada la escena por terceras personas que movieron la motocicleta del lugar del accidente.

En este punto, resulta importante lo dicho por la H. Corte Constitucional¹⁸ frente al informe policial de accidente de tránsito, cuando recalcó que:

“INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-No es un informe pericial sino un informe descriptivo

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”

También señaló este Máximo Tribunal Constitucional que:

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Agua blanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas.¹⁹

¹⁸ Sentencia T-475-18

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección III-C, sentencia del 22.11.2017 (rad. 49775), Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio: “*Así las cosas, aunque ha quedado demostrada la existencia del mal estado de la vía, lo cierto es que los testimonios eran coincidentes, así como el informe policial que el señor Mantilla Hernández actuó de manera imprudente al conducir con un carro con sobrepeso situación que ocasionó el hundimiento de la bancada, además, está demostrado con los testimonios que el actor se acercó mucho a la orilla de la carretera por lo que se rodó por el barranco*”

Todo lo anterior para significar que el informe policial de accidente de tránsito allegado a este proceso debe ser contrastado en armonía con otros medios probatorios, luego entonces su suficiencia demostrativa queda indiscutiblemente vinculada a la que provenga de otras piezas probatorias.

Si bien además del informe de accidente de tránsito también se recibió el testimonio del Agente de Tránsito que lo elaboró, lo cierto es que dicho funcionario tampoco fue testigo presencial del accidente ya que según su relato el informe fue realizado con lo que observó al llegar al sitio y, no obra en el informe relación alguna de testigos presenciales del hecho y mucho menos se recibió testimonio en este proceso en tal calidad.

En ese sentido, no es posible contrastar el informe de accidente de tránsito con otros medios de prueba, a fin de establecer si lo plasmado como hipótesis, esto es que la existencia de un hueco sobre la vía, haya sido la causa eficiente y determinante del hecho o si por el contrario confluyen otros factores en su producción; los cuales tampoco se halla probado en el proceso.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que representa un riesgo para la vida e integridad de las personas, pero que es socialmente tolerada en razón de los beneficios que incorpora, por lo cual cuando se está en presencia de un hecho como el que nos ocupa, debe analizarse si dicha actividad constituye la realización del riesgo por haberse desencadenado el potencial dañoso de la misma o si el resultado es ajeno a dicho riesgo y la actividad peligrosa sólo es la causa pasiva en la producción del hecho, lo que con las pruebas arrimadas al plenario no es posible determinar.

Así las cosas, y ante la falta de material probatorio que acredite que el mal estado de la vía «hueco» fue la causa eficiente y directa del accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de julio de 2015 en donde resultó lesionado el señor Rolando Solarte Garcera, el despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien se demostró la ocurrencia del accidente, las características del lugar y la presencia de un hueco sobre la vía, no hay certeza de que esta irregularidad y/o falta de mantenimiento vial, haya sido determinante en la producción del daño; amen de que no existen pruebas testimoniales de los hechos que clarifiquen lo realmente acontecido.

De manera que se declararan probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía denominadas *«inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado, carencia de la prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad existente entre las actuaciones del distrito especial de Santiago de Cali y el daño reclamado, inexistencia de responsabilidad civil atribuible al distrito especial de Santiago de Cali y falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado»*.

9. Condena en costas

Conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., el Despacho considera que en el presente asunto no hay lugar a emitir una condena en costas en contra de la parte vencida, al no hallar acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas «*inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado, carencia de la prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad existente entre las actuaciones del distrito especial de Santiago de Cali y el daño reclamado, inexistencia de responsabilidad civil atribuible al distrito especial de Santiago de Cali y falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado*», propuestas por la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali y las entidades llamadas en garantía, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: En firme la presente sentencia, comunicar a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»